

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 01 de julio de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100039015, con la que solicitó lo siguiente:

*"Solicito la información pública consistente en el número de denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita."*

El 01 de julio de 2015, el recurrente presentó una SAI a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100038815, con la que solicitó lo siguiente:

*"Solicito la información pública consistente en el oficio de inicio de la investigación iniciada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita."*

II. El 12 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1291/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100039015, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento**.*

*La unidad administrativa consultada, mediante oficio IFT/225/UC/SE/1544/2015 de fecha **14 de julio del año en curso**, señaló lo siguiente:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

"(...)

*Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad y el resultado de la búsqueda fue cero.*

*En ese sentido, el Criterio 18/13 del INAI, ahora IFAI, indica lo siguiente:*

*"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*

*(...)" (sic)*

*De esta manera, tal como lo señaló la Unidad de Cumplimiento, se advierte que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, el resultado es de cero expedientes que guardan relación con lo solicitado; por ello, resulta aplicable el Criterio 18/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual señala que "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia".*

*<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2018-13%20RESPUESTA%20IGUAL%20A%20CERO.pdf>*

*Con lo anterior y de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da cumplimiento a la obligación de acceso a la información en tiempo y forma.*

*(...)"*

El 11 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1283/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100038815, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la **Unidad de Cumplimiento**.

La unidad administrativa consultada, mediante oficio **IFT/225/UC/SE/1542/2015** de fecha **14 de julio del año en curso**, señaló lo siguiente:

"(...)

Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad y no se localizó la información solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

(...)"

De esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Cumplimiento**, se advierte que no obran registros documentales que guarden relación con lo solicitado; por ello, resulta aplicable el Criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

Con lo anterior y de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da cumplimiento a la obligación de acceso a la información en tiempo y forma.

(...)

III. El 26 de agosto de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

0912100039015, al que se le asignó el número de folio 2015004704, mediante el que manifestó lo siguiente:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1291/2015 de fecha 12 de agosto de 2015. Se adjunta el recurso de revisión y anexos."*

Mediante correo electrónico de esa misma fecha, el recurrente remitió al Consejo de Transparencia el recurso de revisión en formato word, como se señala a continuación:

"(...)

**AGRAVIOS**

***PRIMERO.- El auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que existen suficientes elementos para afirmar que la información solicitada existe, es pública y debe obrar en los archivos del IFT, tal y como se evidencia a través de los siguientes argumentos lógico jurídicos***

*Como se advierte del capítulo de antecedentes señalado previamente en el presente escrito, el pasado 30 de junio de 2015, el suscrito solicitó al IFT la información pública consistente en el número de quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el IFT, con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en adelante "Telmex") se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita.*

*En respuesta a la solicitud del suscrito, el IFT declaró que derivado de la búsqueda en sus archivos y expedientes, el resultado de la búsqueda fue cero expedientes.*

*En ese sentido, resulta inverosímil que se declare por parte del IFT que el resultado de la búsqueda fue de cero expedientes relacionados con la información solicitada, toda vez que se cuenta con una serie de indicios y presunciones que necesariamente demuestran lo contrario.*

*El 22 de mayo de 2014, aparecieron en la prensa nacional diversos artículos en los que se da a conocer el inicio de una investigación por parte del IFT, derivado de diversas denuncias presentadas por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con motivo de la relación comercial entre Telmex y Dish México, así como una posible compra de acciones.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

Las fuentes periodísticas en donde se identificó la apertura de la investigación por parte del IFT se ofrecen como hecho notorio por estar disponible en diversos portales de internet.

Por ejemplo, la columna del periódico SDP noticias titulada: "Dish y Telmex son notificados de investigación de IFT", de fecha 22 de mayo de 2014, se encuentra disponible en el vínculo <http://www.sdpnoticias.com/economia/2014/05/22/dish-y-telmex-son-notificados-de-investigacion-de-ift>. Si bien se ofrece como hecho notorio por estar disponible en el portal de internet antes precisado, se adjunta al presente como Anexo 2.

En dicha columna se hace referencia a lo siguiente:

"México.- Dish y Telmex analizan la notificación sobre la investigación que les sigue el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por las denuncias que recibió sobre una posible compra de acciones por parte de la empresa de Carlos Slim.

"En entrevista con Reforma, Felipe Chao, vicepresidente de Relaciones Institucionales y Corporativas de MVS, comentó: "Hemos recibido diversas notificaciones que serán atendidas en los términos de la ley, como lo hemos hecho siempre. Vamos a seguir trabajando en pro de la competencia."

"En tanto el equipo jurídico de Telmex dijo que también se le notificó sobre la investigación.

"Reforma destaca que fuentes del IFT señalaron que debido a que la investigación está en curso, el organismo regulador no podrá dar información sobre el asunto.

"Fue en febrero cuando IFT dio a conocer que investigaría la relación Telmex-Dish, luego de que Televisa y TV Azteca afirmaron que Telmex, a través de su relación con Dish, se beneficiaba de la regla de gratuidad para retransmitir los canales de televisión abierta en sistemas de paga, cuando no debería porque es una empresa preponderante.

"Si se prueba que existe una relación más allá de lo comercial entre ambas empresas y, si tras la declaración de preponderancia Telmex se benefició de la regla de gratuidad de must carry y must offer a través de Dish, IFT podrá revocar el título de concesión de la empresa de Slim.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Posteriormente, el 8 de julio de 2014, volvieron a aparecer en la prensa nacional diversos artículos en los que se da a conocer que Telmex renunciaba a los derechos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*derivados del contrato de opción de compra del 51% de las acciones representativas del capital social de Dish México.*

*En efecto, se da a conocer que Telmex dejó sin efectos los acuerdos de compra a los que había llegado con Dish México, pero aseguró que mantendría su relación comercial con dicha empresa.*

*Finalmente, se hace referencia a la investigación iniciada por el IFT dado que las conductas descritas podrían implicar la violación al Título de Concesión de Telmex que le prohíbe prestar servicios de Televisión.*

*De igual manera, las fuentes periodísticas donde se identificó el aparente rompimiento de los acuerdos comerciales entre Telmex y Dish México se ofrecen como hecho notorio por estar disponibles en diversos portales de internet*

*Por ejemplo, la columna del periódico. CNN Expansión de Edgar Sigler titulada: "Telmex rompe acuerdo con Dish", de fecha 8 de julio de 2014, se encuentra disponible en el vínculo <http://www.cnnexpansion.com/negocios/2014/07/08/telmex-rompe-acuerdo-con-dish>. Si bien se ofrece como hecho notorio por estar disponible en el portal de internet antes precisado, se adjunta al presente como **Anexo 3**.*

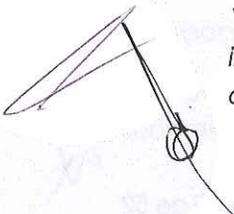
*En la columna de referencia se dio a conocer lo siguiente:*

*"La filial de la multinacional América Móvil en México dejó sin efectos los acuerdos a los que había llegado con la firma de televisión satelital de MVS, por el cual tenía una opción para adquirirla, una vez que el Gobierno le autorizara para ofrecer servicios de TV de paga.*

*"CNN Expansión presentó a inicios del año una serie de documentos que mostraban los acuerdos de compra/venta que Telmex tenía con Dish México, donde la telefónica podía solicitar auditorías, información, además de opciones de adquirir la empresa que controla la familia Vargas.*

*"Los papeles muestran que a inicios de 2012, Telmex y Dish México (donde convergen Grupo MVS y EchoStar) contaban con diversos acuerdos para definir tanto las características de su contrato de prestación de servicios de facturación y cobranza; como convenios para concretar las opciones de compra/venta entre ambas compañías.*

*"DM (Dish) otorga a favor de Teninver (Telmex) una opción incondicional e irrevocable para que ésta suscriba 51% del capital social de DM (...) Teninver otorga a favor de DM una opción incondicional e irrevocable para obligar a Teninver a*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

suscribir 51% del capital social de DM”, según parte de los documentos difundidos el 19 de febrero.

“Tras la divulgación de los documentos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) inició una investigación sobre los acuerdos para determinar si Telmex violó su título de concesión, que le impide ofrecer servicios de televisión, ya sea abierta o de paga. La investigación del regulador se mantiene en curso.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, aún con el aparente rompimiento de los acuerdos comerciales entre Telmex y Dish México continuó la investigación sobre los acuerdos para determinar si Telmex violó su Título de Concesión.

Ahora bien, el 14 de enero de 2015, medios de comunicación nacionales informaron sobre la Resolución emitida por el IFT en la que declaró la formalización de la concentración entre Telmex y Dish México.

Particularmente, señalan que Telmex, vía su subsidiaria Teninver, adquirió el control de Dish México mediante diversos acuerdos que constituyen una concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que ésta debió ser notificada en su momento al IFT.

Aunado a lo anterior, se advierte de las notas periodísticas que el IFT impuso una sanción económica derivada de la concentración no notificada, así como que continuó con la investigación para determinar si Telmex violó su título de concesión y si se benefició indebidamente de la gratuidad de la retransmisión de contenidos.

Una vez más, las fuentes periodísticas en donde se identificó el inicio de la investigación por parte del IFT se ofrecen como hecho notorio por estar disponibles en diversas páginas de internet.

Por ejemplo, la columna del periódico El Economista de Nicolás Lucas titulada: “Multa de IFT a Telmex-Dish va más allá de la concentración”, de fecha 14 de enero de 2015, se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet <http://eleconomista.com.mx/industrias/2015/01/14/multa-ift-telmex-dish-va-mas-alla-concentracion>. Si bien se ofrece como hecho notorio por estar disponible en el portal de internet antes precisado, se adjunta al presente como **Anexo 4**.

De dicha columna se advierte lo siguiente:

“Una vez que el regulador halló que la telefónica y el sistema de TV de paga realizaron una concentración de negocio, aún debe determinar si Telmex violó su

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*título de concesión en materia de la oferta de video y si Dish se benefició indebidamente de la gratuidad del must offer.*

*"(...)*

*"Una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) determinó que Teléfonos de México y Dish formalizaron una concentración de negocio no notificada al regulador, éste aún debe establecer si ambas empresas enfrentarán una serie de nuevas sanciones por vulnerar en distintos rubros a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y la recién aprobada legislación en telecomunicaciones y radiodifusión.*

*"Telmex, vía su subsidiaria Teninver, adquirió el control de Dish México mediante diversos acuerdos, que analizados, constituyen una concentración en términos de la LFCE y por lo que debió ser notificada en su momento al regulador.*

*"(...)*

*"Estas acciones llevaron al instituto a imponer una sanción económica por 43 millones de pesos a Dish México y una multa de 14.4 millones de pesos a Telmex, de los que 3 millones 895, 600 pesos debe sufragarlos Teninver.*

*"(...)*

**"Sanciones pendientes para Dish y Telmex**

**"Tras la sanción por concentración no notificada, el IFT está en la obligación de determinar si Teléfonos de México faltó a su título de concesión, en el apartado que le prohíbe ofrecer servicios de video.**

**"También, si Telmex, a través de Teninver y tras lograr el control de Dish, se benefició indebidamente de la gratuidad de la retransmisión de contenidos de televisión abierta que el permiten el must carry y el must offer, luego que la reforma constitucional dificulta que el agente económico preponderante se beneficie gratuitamente de estas medidas pro-competencia.**

*"Telmex no podrá explotar, directa o indirectamente ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país...", dice el tercer párrafo del artículo 1.9. del título de concesión de Teléfonos de México.*

**"Los concesionarios que hayan sido declarados como agentes económicos preponderantes no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

costo adicional para los usuarios...”, señala el octavo transitorio de la reforma al sector de telecomunicaciones.

“Teléfonos de México fue declarado en marzo de 2014 como agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, por lo que “le habría metido un gol a la reforma y a los reguladores”, dijo el analista de Telconomía, Jesús Romo, si se demuestra que existe una concentración con Dish México más allá de una alianza comercial y si la telefónica se benefició con el must offer.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de las transcripciones anteriores, tras la sanción impuesta a Telmex y Dish México con motivo de la concentración no notificada al IFT, así como por la declaración de Telmex como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, resulta evidente que el IFT sigue una investigación en la que se indagan dos cuestiones: **i)** si Telmex violó su título de concesión al prestar servicios de televisión restringida y **ii)** si Telmex se benefició indebidamente de la gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita a través de Dish México.

Bajo esta tesis, existe una presunción válida para suponer que es ilegal que el IFT afirme que la información solicitada por el suscrito no se encuentra en los archivos y expedientes de dicho órgano autónomo, toda vez que de diversos medios de información e información accesible al público se desprende que dicho IFT inició con los procedimientos anteriormente mencionados.

Resulta aplicable a contrario sensu el criterio 7/10, emitido por ese H. Instituto que es del tenor siguiente:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte su existencia.” La Ley Federal de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por un parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Es aplicable el Criterio transcrito, toda vez que en el caso que nos ocupa se tienen elementos de convicción que permiten suponer que existe la información solicitada por el suscrito, además de que del análisis de la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, se advierte la obligación por parte del IFT de contar con dicha información.*

*Por todo lo anterior, resulta procedente que ese H. Instituto revoque la declaración del IFT respecto a la información solicitada por el suscrito y ordene al IFT realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregarla al solicitante.*

***SEGUNDO.- El auto recurrido es contrario a derecho, ya que el IFT no realizó mayores diligencias para asegurarse de la inexistencia de la información solicitada***

*En primer lugar, es claro que la simple consulta realizada por el IFT a la Unidad de Cumplimiento no demuestra que se hayan tomado todas las medidas necesarias para recabar la información solicitada por el suscrito.*

*En efecto, como se advierte del auto recurrido, el IFT se limitó a tomar por válida la respuesta expresada por la autoridad mencionada y declarar que "tal y como lo señaló la Unidad de Cumplimiento, se advierte que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto, el resultado es de cero expedientes que guardan relación con lo solicitado..."; más no corroboró con otras Direcciones o Unidades Administrativas adscritas al propio IFT (por ejemplo, con las siguientes: Dirección General de Verificación, Dirección General de Sanciones, Dirección General de Procedimientos de Competencia, Dirección General de Concentraciones y Concesiones, etc.).*

*Siguiendo este orden de ideas, es innegable que la respuesta emitida por el IFT carece del debido sustento, toda vez que en ninguna parte del auto recurrido se acreditó haber formalizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos; ni haber orientado al Comité de Información respecto de la posible ubicación de la información solicitada, dentro de dicho órgano, ni tampoco se observa que el Comité haya tomado las medidas necesarias para la localización de dicha información, como por ejemplo la consulta a las Direcciones antes mencionadas o cualquier Unidad del IFT sobre la existencia de la información solicitada en los expedientes de las mismas.*

*Lo anterior contraviene lo dispuesto por las siguientes normas:*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:*

*"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:*

*Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:*

*"(...)*

*"V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley..."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*En este sentido, las razones expresadas por el IFT en el auto recurrido causan agravio al suscrito, toda vez que demuestran una falta de apego al principio de acceso a la información, pues se ha demostrado que no se tomaron todas aquellas medidas necesarias para obtener lo solicitado, lo cual lleva a concluir que resultan insuficientes y por lo tanto el auto recurrido es contrario a derecho.*

*Por ello, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada; en su caso, que funde y motive las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilitadas para ello, pero*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*que demuestre haber hecho una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas adscritas al propio IFT.*

*Por lo antes expuesto y fundado, A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.*

**SEGUNDO.-** *Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.*

**TERCERO.-** *De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**CUARTO.-** *Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la información que fue solicitada a dicha dependencia.*

*(...)"*

IV. El 26 de agosto de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 0912100038815, al que se le asignó el número de folio 2015004705, mediante el que manifestó lo siguiente:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1283/2015 de fecha 11 de agosto de 2015. Se adjunta recurso de revisión y anexos."*

Mediante correo electrónico de esa misma fecha, el recurrente remitió al Consejo de Transparencia el recurso de revisión en formato word, como se transcribe a continuación:

*"(...)*

**AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** *El auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que existen suficientes elementos para afirmar que la información solicitada existe, es pública y debe obrar en los archivos del IFT, tal y como se evidencia a través de los siguientes argumentos lógico-jurídicos*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

Como se advierte en el capítulo de antecedentes señalado previamente en el presente escrito, el pasado 30 de junio de 2015, el suscrito solicitó al IFT la información consistente en el oficio de inicio de la investigación iniciada por el IFT con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en adelante "Telmex") se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita.

En respuesta a la solicitud del suscrito, el IFT declaró que derivado de la búsqueda en sus archivos y expedientes no localizó la información solicitada.

En ese sentido, resulta inverosímil que se declare por parte del IFT que la información solicitada no se localizó en sus archivos y expedientes, toda vez que se cuenta con una serie de indicios y presunciones que necesariamente demuestran lo contrario.

El 22 de mayo de 2014, aparecieron en la prensa nacional diversos artículos en los que se da a conocer el inicio de una investigación por parte del IFT, derivado de diversas denuncias presentadas por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con motivo de la relación comercial entre Telmex y Dish México, así como una posible compra de acciones.

Las fuentes periodísticas en donde se identificó la apertura de la investigación por parte del IFT se ofrecen como hecho notorio por estar disponibles en diversos portales de internet.

Por ejemplo, la columna del periódico SDP noticias titulada: "Dish y Telmex son notificados de investigación de IFT", de fecha 22 de mayo de 2014, se encuentra disponible en el vínculo <http://www.sdpnoticias.com/economia/2014/05/22/dish-y-telmex-son-notificados-de-investigacion-de-ift>. Si bien se ofrece como hecho notorio por estar disponible en el portal de internet antes precisado, se adjunta al presente como Anexo 2.

En dicha columna se hace referencia a lo siguiente:

"México.- Dish y Telmex analizan la notificación sobre la investigación que les sigue el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) por las denuncias que recibió sobre una posible compra de acciones por parte de la empresa de Carlos Slim.

"En entrevista con Reforma, Felipe Chao, vicepresidente de Relaciones Institucionales y Corporativas de MVS, comentó: "Hemos recibido diversas notificaciones que serán atendidas en los términos de la ley, como lo hemos hecho siempre. Vamos a seguir trabajando en pro de la competencia."

"En tanto el equipo jurídico de Telmex dijo que también se le notificó sobre la investigación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*"Reforma destaca que fuentes del IFT señalaron que debido a que la investigación está en curso, el organismo regulador no podrá dar información sobre el asunto.*

*"Fue en febrero cuando IFT dio a conocer que investigaría la relación Telmex-Dish, luego de que Televisa y TV Azteca afirmaron que Telmex, a través de su relación con Dish, se beneficiaba de la regla de gratuidad para retransmitir los canales de televisión abierta en sistemas de paga, cuando no debería porque es una empresa preponderante.*

*"Si se prueba que existe una relación más allá de lo comercial entre ambas empresas y, si tras la declaración de preponderancia Telmex se benefició de la regla de gratuidad de must carry y must offer a través de Dish, IFT podrá revocar el título de concesión de la empresa de Slim.*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

Posteriormente, el 8 de julio de 2014, volvieron a aparecer en la prensa nacional diversos artículos en los que se da a conocer que Telmex renunciaba a los derechos derivados del contrato de opción de compra del 51% de las acciones representativas del capital social de Dish México.

En efecto, se da a conocer que Telmex dejó sin efectos los acuerdos de compra a los que había llegado con Dish México, pero aseguró que mantendría su relación comercial con dicha empresa.

Finalmente, se hace referencia a la investigación iniciada por el IFT dado que las conductas descritas podrían implicar la violación al Título de Concesión de Telmex que le prohíbe prestar servicios de Televisión.

De igual manera, las fuentes periodísticas en donde se identificó el aparente rompimiento de los acuerdos comerciales entre Telmex y Dish México se ofrecen como hecho notorio por estar disponibles en diversos portales de internet.

Por ejemplo, la columna del periódico CNN Expansión de Edgar Sigler titulada: "Telmex rompe acuerdo con Dish", de fecha 8 de julio de 2014, se encuentra disponible en el vínculo <http://www.cnnexpansion.com/negocios/2014/07/08/telmex-rompe-acuerdo-con-dish>. Si bien se ofrece como hecho notorio por estar disponible en el portal de internet antes precisado, se adjunta al presente como **Anexo 3**.

En la columna de referencia se dio a conocer lo siguiente:

*"La filial de la multinacional América Móvil en México dejó sin efectos los acuerdos a los que había llegado con la firma de televisión satelital de MVS, por el cual tenía una*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

*opción para adquirirla, una vez que el Gobierno le autorizara para ofrecer servicios de TV de paga.*

*"CNN Expansión presentó a inicios del año una serie de documentos que mostraban los acuerdos de compra/venta que Telmex tenía con Dish México, donde la telefónica podía solicitar auditorías, información, además de opciones de adquirir la empresa que controla la familia Vargas.*

*"Los papeles muestran que a inicios de 2012, Telmex y Dish México (donde convergen Grupo MVS y EchoStar) contaban con diversos acuerdos para definir tanto las características de su contrato de prestación de servicios de facturación y cobranza; como convenios para concretar las opciones de compra/venta entre ambas compañías.*

*"DM (Dish) otorga a favor de Teninver (Telmex) una opción incondicional e irrevocable para que ésta suscriba 51% del capital social de DM (...) Teninver otorga a favor de DM una opción incondicional e irrevocable para obligar a Teninver a suscribir 51% del capital social de DM", según parte de los documentos difundidos el 19 de febrero.*

**"Tras la divulgación de los documentos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) inició una investigación sobre los acuerdos para determinar si Telmex violó su título de concesión, que le impide ofrecer servicios de televisión, ya sea abierta o de paga. La investigación del regulador se mantiene en curso.**

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Como se advierte de lo anterior, aún con el aparente rompimiento de los acuerdos comerciales entre Telmex y Dish México continuó la investigación sobre los acuerdos para determinar si Telmex violó su título de concesión.*

*Ahora bien, el 14 de enero de 2015, medios de comunicación nacionales informaron sobre la Resolución emitida por el IFT en la que declaró la formalización de la concentración entre Telmex y Dish México.*

*Particularmente, señalan que Telmex, vía su subsidiara Teninver, adquirió el control de Dish México mediante diversos acuerdos que constituyen una concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que ésta debió ser notificada en su momento al IFT.*

*Aunado a lo anterior, se advierte de las notas periodísticas que el IFT impuso una sanción económica derivado de la concentración no notificada, **así como que continuó con la investigación para determinar si Telmex violó su título de concesión y si***

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

se benefició indebidamente de la gratuidad de la retransmisión de contenidos de televisión.

Las fuentes periodísticas en donde se identificó el inicio de la investigación por parte del IFT se ofrecen como hecho notorio por estar disponibles en diversas páginas de internet.

Por ejemplo, la columna del periódico El Economista de Nicolás Lucas titulada: "Multa de IFT a Telmex-Dish va más allá de la concentración", de fecha 14 de enero de 2015, se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet <http://eleconomista.com.mx/industrias/2015/01/14/multa-ift-telmex-dish-va-mas-alla-concentracion>. Si bien se ofrece como hecho notorio por estar disponible en el portal de internet antes precisado, se adjunta al presente como **Anexo 4**.

De dicha columna se advierte lo siguiente:

"Una vez que el regulador halló que la telefónica y el sistema de TV de paga realizaron una concentración de negocio, aún debe determinar si Telmex violó su título de concesión en materia de la oferta de video y si Dish se benefició indebidamente de la gratuidad del must offer.

"(...)

"Una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) determinó que Teléfonos de México y Dish formalizaron una concentración de negocio no notificada al regulador, éste aún debe establecer si ambas empresas enfrentarán una serie de nuevas sanciones por vulnerar en distintos rubros a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y la recién aprobada legislación en telecomunicaciones y radiodifusión.

"Telmex, vía su subsidiaria Teninver, adquirió el control de Dish México mediante diversos acuerdos, que analizados, constituyen una concentración en términos de la LFCE y por lo que debió ser notificada en su momento al regulador.

"(...)

"Estas acciones llevaron al instituto a imponer una sanción económica por 43 millones de pesos a Dish México y una multa de 14.4 millones de pesos a Telmex, de los que 3 millones 895, 600 pesos debe sufragarlos Teninver.

"(...)

"Sanciones pendientes para Dish y Telmex

"Tras la sanción por concentración no notificada, el IFT está en la obligación de determinar si Teléfonos de México faltó a su título de concesión, en el apartado que le prohíbe ofrecer servicios de video.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

"También, si Telmex, a través de Teninver y tras lograr el control de Dish, se benefició indebidamente de la gratuidad de la retransmisión de contenidos de televisión abierta que el permiten el must carry y el must offer, luego que la reforma constitucional dificulta que el agente económico preponderante se beneficie gratuitamente de estas medidas pro-competencia.

"Telmex no podrá explotar, directa o indirectamente ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país...", dice el tercer párrafo del artículo 1.9 del título de concesión de Teléfonos de México.

"Los concesionarios que hayan sido declarados como agentes económicos preponderantes no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional para los usuarios...", señala el octavo transitorio de la reforma al sector de telecomunicaciones.

"Teléfonos de México fue declarado en marzo de 2014 como agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, por lo que "le habría metido un gol a la reforma y a los reguladores", dijo el analista de Telconomía, Jesús Romo, si se demuestra que existe una concentración con Dish México más allá de una alianza comercial y si la telefónica se benefició con el must offer."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de las transcripciones anteriores, tras la sanción impuesta a Telmex y Dish México con motivo de la concentración no notificada al IFT, así como por la declaración de Telmex como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, resulta evidente que el IFT sigue una investigación en la que se indagan dos cuestiones: i) si Telmex violó su título de concesión al prestar servicios de televisión restringida y ii) si Telmex se benefició indebidamente de la gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita a través de Dish México.

Bajo esta tesitura, existe una presunción válida para suponer que es ilegal que el IFT afirme que la información solicitada por el suscrito no se encuentra en los archivos y expedientes de dicho órgano autónomo, toda vez que de diversos medios de información e información accesible al público se desprende que dicho Instituto inició con los procedimientos anteriormente mencionados.

Resulta aplicable a contrario sensu el criterio 7/10, emitido por ese H. Instituto que es del tenor siguiente:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

que apunte su existencia. La Ley Federal de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por un parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Es aplicable el Criterio transcrito, toda vez que en el caso que nos ocupa se tienen elementos de convicción que permiten suponer que existe la información solicitada por el suscrito, además de que del análisis de la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, se advierte la obligación por parte del IFT de contar con dicha información.

Por todo lo anterior, resulta procedente que ese H. Instituto revoque la declaración del IFT respecto a la información solicitada por el suscrito y ordene al IFT realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregarla al solicitante.

**SEGUNDO.- El auto recurrido es contrario a derecho, ya que el IFT no realizó mayores diligencias para asegurarse de la inexistencia de la información solicitada**

En primer lugar, es claro que la simple consulta realizada por el IFT a la Unidad de Cumplimiento no demuestra que se hayan tomado todas las medidas necesarias para recabar la información solicitada por el suscrito.

En efecto, como se advierte del auto recurrido, el IFT se limitó a tomar por válida la respuesta expresada por la autoridad mencionada y declarar que "tal y como lo señaló la Unidad de Cumplimiento, se advierte que no obran registros documentales que guarden relación con lo solicitado..."; más no corroboró con otras Direcciones o Unidades Administrativas adscritas al propio IFT (por ejemplo, con las siguientes: Dirección General de Verificación, Dirección General de Sanciones, Dirección General de Procedimientos de Competencia, Dirección General de Concentraciones y Concesiones, etc.).

Siguiendo este orden de ideas, es innegable que la respuesta emitida por el IFT carece del debido sustento, toda vez que en ninguna parte del auto recurrido se acreditó

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos; ni haber orientado al Comité de Información respecto de la posible ubicación de la información solicitada, dentro de dicho órgano, ni tampoco se observa que el Comité haya tomado las medidas necesarias para la localización de dicha información, como por ejemplo la consulta a las Direcciones antes mencionadas o cualquier Unidad del IFT sobre la existencia de la información solicitada en los expedientes de las mismas.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por las siguientes normas:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:**

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

(Énfasis y subrayado añadidos)

**Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:**

**Artículo 70.** Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

"(...)

"V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En este sentido, las razones expresadas por el IFT en el auto recurrido causan agravio al suscrito, toda vez que demuestran una falta de apego al principio de acceso a la



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*información, pues se ha demostrados que no se tomaron todas aquellas medidas necesarias para obtener lo solicitado, lo cual lleva a concluir que resultan insuficientes y por lo tanto el auto recurrido es contrario a derecho.*

*Por ello, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada; en su caso, que funde y motive las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilitadas para ello, pero que demuestre haber hecho una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas adscritas al propio IFT.*

*Por lo antes expuesto y fundado, A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.*

**SEGUNDO.-** *Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.*

**TERCERO.-** *De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**CUARTO.-** *Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la información que fue solicitada a dicha dependencia.*

*(...)"*

V. Mediante oficio IFT/225/UC/1831/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015, recibido el 11 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión 2015004704 como sigue:

*"(...)*

**PRIMERO.-** *El hoy recurrente manifiesta en su primer agravio que:*

*"el auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que existen suficientes elementos para afirmar que la información solicitada existe, es pública y debe obrar en los archivos del IFT..."*

*...resulta inverosímil que se declara por parte del IFT que la información solicitada no se localizó en sus archivos y expedientes, toda vez que se cuenta con una serie de indicios o presunciones que necesariamente demuestran lo contrario..."*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

*... Las fuentes periodísticas en donde se identificó la apertura de la investigación por parte del IFT se ofrecen como hecho notorio por estar disponibles en diversos portales de internet...*

*...se advierte de las notas periodísticas que el IFT impuso una sanción económica derivado de la concentración no notificada, así como que continuó con la investigación para determinar si Telmex violó su título de concesión y si se benefició indebidamente de la gratuidad de la retransmisión de contenidos de televisión...*

*...Bajo esta tesis, existe una presunción válida para suponer que es ilegal que el IFT afirme que la información solicitada por el suscrito no se encuentra en los archivos y expedientes de dicho órgano autónomo, toda vez que de diversos medios de información e información accesible al público se desprende que dicho Instituto inició con los procedimientos anteriormente mencionados..."*

*Es de advertirse que el recurrente basa sus manifestaciones en una transcripción de diversas notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación que a continuación se enlistan:*

*. Periódico SDP noticias titulada: "Dish y Telmex son notificados de investigación de IFT", de 22 de mayo de 2014, disponible en el vínculo <http://www.sdpnoticias.com7economia/2014/05/22/dish-y-telmex-son-notificados-de-investigación-de-ift>.*

*. La columna del periódico CNN Expansión de Edgar Sigler titulada: "Telmex rompe acuerdo con Dish", de 8 de julio de 2014, disponible en el vínculo <http://www.cnnexpansion.com/negocios/2014/07/08/telmex-rompe-acuerdo-con-dish>.*

*. Periódico El Economista de Nicolás Lucas titulada: "Multa de IFT a Telmex-Dish va más allá de la concentración", de 8 de julio de 2014, disponible en el vínculo <http://eleconomista.com.mx/industrias/2015/01/14/multa-ift-telmex-dish-va-mas-alla-cocentracion>.*

*En ese sentido, se considera que el recurrente no tiene elementos suficientes para afirmar la existencia de la información de su interés en virtud del contenido de las diversas publicaciones antes referidas y no por ello se puede considerar un hecho cierto y público ya que la afirmación del recurrente de que "existen suficientes elementos para afirmar que la información solicitada existe", solamente se basa en un texto o testimonio que permite al público estar al tanto de un episodio novedoso, reciente o fuera de lo común y su único propósito es la de divulgar información dentro de una*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*comunidad o en un contexto en particular, como lo son las notas del periódico a las que se refiere.*

*Sirven de sustento las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*"Época: Novena Época, Registro: 203622  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4°.T.4 K  
Página: 541*

**NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".**

*La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez."*

*"No. Registro: 203,623  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995  
Tesis: I.4°.T.5 K  
Página: 541*

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

*Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

*conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez."*

**Segundo.-** *Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del hoy recurrente en su segundo agravio relativas a:*

*"el auto recurrido es contrario a derecho, ya que el IFT no realizó mayores diligencias para asegurarse de la inexistencia de la información solicitada..."*

*...En primer lugar, es claro que la simple consulta realizada por el IFT a la Unidad de Cumplimiento no demuestra que se hayan tomado todas las medidas necesarias para recabar la información solicitada por el suscrito...*

*...el IFT no corroboró con otras Direcciones o Unidades Administrativas adscritas al propio IFT...*

*...Es innegable que la respuesta emitida por el IFT carece del debido sustento, toda vez que en ninguna parte del auto recurrido se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos; ni haber orientado al Comité de Información respecto de la posible ubicación de la información solicitada, dentro de dicho órgano...."*

*Se hace del conocimiento de ese Consejo de Transparencia que la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) hoy recurrida, se atendió conforme a su literalidad, en el sentido de "información pública consistente en el número de denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B., de C.V. se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita."*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*En ese sentido, la SAI fue turnada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, área que recibe denuncias y supervisa el cumplimiento de obligaciones de los Agentes Económicos Preponderantes, que en este caso se trató del cumplimiento de la regulación conocida como Must Carry Must Offer.*

*Ahora bien, para el desahogo de los presentes alegatos y con los elementos adicionales proporcionados por el hoy recurrente, se ordenó una nueva búsqueda a los archivos de las Direcciones Generales adscritas a esta Unidad, de lo que se tiene lo siguiente:*

*La Dirección General de Supervisión señaló que se tuvo una denuncia en contra de Telmex por posible violación a la Condición 1-9 de su Título de Concesión, de cuya lectura se podría desprender lo solicitado.*

*Asimismo, se hace del conocimiento de ese Consejo de Transparencia que en esta Unidad, obra el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015**, por el que se inició un procedimiento administrativo en contra de Teléfonos de México, S.A.B., de C.V.; notificado el veinticinco de agosto de dos mil quince, por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 168 del mismo ordenamiento y con la hipótesis prevista en el tercer párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, el cual se refiere básicamente al probable beneficio indirecto por parte de Teléfonos de México, S.A.B., de C.V.; de la regla de gratuidad en la transmisión de contenidos de televisión.*

*No obstante, esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar información sobre dicho procedimiento en virtud de que se considera información **reservada** en términos del artículo 113 fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), ya que deviene de un expediente relativo a la sustanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.*

*En ese sentido, debe advertirse que el contenido del expediente señalado contiene argumentos de defensa, manifestaciones y pruebas que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

Al mismo tiempo, se resalta que su exhibición puede dar a conocer estrategias que resulten útiles para un infractor en una misma situación, por lo que generaría una desventaja para los titulares de dicha información e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento los criterios 18/09 y 2/2014 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismos que son del tenor literal siguiente:

#### 18/09

*"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."*

#### Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal 2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde 3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán

#### 02/2014

*"Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.*

*Resoluciones ♣ RDA 3451/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ♣ RDA 3239/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ♣ RDA 1981/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ♣ RDA 1920/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar. ♣ RDA 2975/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*Así mismo, cabe agregar que el expediente citado contiene documentos cuya divulgación podría generar un perjuicio para las personas morales que en ella intervienen, al ser información económica, comercial, relativa a la identidad de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de confidencial por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*En ese sentido, se concluye que la naturaleza de la información contenida en el expediente que nos ocupa está tutelada por particulares y debe de ser considerada como confidencial pues fue entregada a este Instituto con dicho carácter; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*(...)"*

*VI. Mediante oficio IFT/225/UC/1828/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015, recibido el 11 del mismo mes y año, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión 2015004705 como sigue:

"(...)

**PRIMERO.-** El hoy recurrente manifiesta en su primer agravio que:

*"el auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que existen suficientes elementos para afirmar que la información solicitada existe, es pública y debe obrar en los archivos del IFT..."*

*...resulta inverosímil que se declara por parte del IFT que la información solicitada no se localizó en sus archivos y expedientes, toda vez que se cuenta con una serie de indicios o presunciones que necesariamente demuestran lo contrario..."*

*... Las fuentes periodísticas en donde se identificó la apertura de la investigación por parte del IFT se ofrecen como hecho notorio por estar disponibles en diversos portales de internet..."*

*...se advierte de las notas periodísticas que el IFT impuso una sanción económica derivado de la concentración no notificada, así como que continuó con la investigación para determinar si Telmex violó su título de concesión y si se benefició indebidamente de la gratuidad de la retransmisión de contenidos de televisión..."*

*...Bajo esta tesitura, existe una presunción válida para suponer que es ilegal que el IFT afirme que la información solicitada por el suscrito no se encuentra en los archivos y expedientes de dicho órgano autónomo, toda vez que de diversos medios de información e información accesible al público se desprende que dicho Instituto inició con los procedimientos anteriormente mencionados..."*

*Es de advertirse que el recurrente basa sus manifestaciones en una transcripción de diversas notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación que a continuación se enlistan:*

*. Periódico SDP noticias titulada: "Dish y Telmex son notificados de investigación de IFT", de 22 de mayo de 2014, disponible en el vínculo <http://www.sdpnoticias.com7economia/2014/05/22/dish-y-telmex-son-notificados-de-investigación-de-ift>.*

*. La columna del periódico CNN Expansión de Edgar Sigler titulada: "Telmex rompe acuerdo con Dish", de 8 de julio de 2014, disponible en el vínculo <http://www.cnnexpansion.com/negocios/2014/07/08/telmex-rompe-acuerdo-con-dish>.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

. Periódico *El Economista* de Nicolás Lucas titulada: "Multa de IFT a Telmex-Dish va más allá de la concentración", de 8 de julio de 2014, disponible en el vínculo <http://eleconomista.com.mx/industrias/2015/01/14/multa-ift-telmex-dish-va-mas-alla-cocentracion>.

En ese sentido, se considera que el recurrente no tiene elementos suficientes para afirmar la existencia de la información de su interés en virtud del contenido de las diversas publicaciones antes referidas y no por ello se puede considerar un hecho cierto y público ya que la afirmación del recurrente de que "existen suficientes elementos para afirmar que la información solicitada existe", solamente se basa en un texto o testimonio que permite al público estar al tanto de un episodio novedoso, reciente o fuera de lo común y su único propósito es la de divulgar información dentro de una comunidad o en un contexto en particular, como lo son las notas del periódico a las que se refiere.

Sirven de sustento las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Novena Época, Registro: 203622  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4°.T.4 K  
Página: 541

**NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".**

La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez."

"No. Registro: 203,623  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
II, Diciembre de 1995

Tesis: I.4°.T.5 K

Página: 541

#### **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez."

**Segundo.-** Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del hoy recurrente en su segundo agravio relativas a:

"el auto recurrido es contrario a derecho, ya que el IFT no realizó mayores diligencias para asegurarse de la inexistencia de la información solicitada..."

...En primer lugar, es claro que la simple consulta realizada por el IFT a la Unidad de Cumplimiento no demuestra que se hayan tomado todas las medidas necesarias para recabar la información solicitada por el suscrito...

...el IFT no corroboró con otras Direcciones o Unidades Administrativas adscritas al propio IFT...

...Es innegable que la respuesta emitida por el IFT carece del debido sustento, toda vez que en ninguna parte del auto recurrido se acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos; ni haber orientado al Comité de Información

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*respecto de la posible ubicación de la información solicitada, dentro de dicho órgano..”*

*Se hace del conocimiento de ese Consejo de Transparencia que la SAI fue turnada para su atención a la Dirección General de Supervisión área que supervisa el cumplimiento de obligaciones de los Agentes Económicos Preponderantes, y a la Dirección General de Sanciones, área que, en su caso, sustancia los procedimientos sancionatorios por infracción a dichas obligaciones.*

*Es de hacerse notar que esta Unidad de Cumplimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (EO), tiene entre sus facultades, supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y en su caso sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracción a dichas obligaciones, pero no así la facultad de iniciar una investigación por violaciones a las condiciones y modalidades de los títulos de concesión, entendiéndose por investigación en términos del Diccionario de la Lengua Española, lo siguiente:*

*“investigación.*

*(Del lat. investigatio, -ōnis).*

*f. Acción y efecto de investigar.*

*investigar.*

*(Del lat. investigāre).*

*tr. Hacer diligencias para descubrir algo.*

*tr. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.*

*Ahora bien, para el desarrollo de los presentes alegatos y con los elementos adicionales proporcionados por el hoy recurrente, se ordenó una nueva búsqueda en los archivos de las Direcciones Generales adscritas a esta Unidad, de lo que se tiene lo siguiente:*

*Se informa a ese Consejo de Transparencia que en esta Unidad, obra el expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015**, por el que se inició un procedimiento administrativo en contra de Teléfonos de México, S.A.B., de C.V.; notificado el **veinticinco de agosto de dos mil quince**, por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 168 del mismo ordenamiento y con la hipótesis prevista en el tercer párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del “Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado el once*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, el cual se refiere básicamente al probable beneficio indirecto por parte de Teléfonos de México, S.A.B., de C.V.; de la regla de gratuidad en la transmisión de contenidos de televisión.

Se hace notar que la respuesta otorgada por esta Unidad se elaboró con fecha **14 de julio de 2015** y se notificó a la Unidad de Transparencia con fecha **17 de julio de 2015**, fecha en la que no se había iniciado el referido procedimiento administrativo en contra de Teléfonos de México, S.A.B., de C.V.

Es de importancia señalar que la información y documentación relacionada con dicho procedimiento, se considera información **reservada** en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), ya que deviene de un expediente relativo a la sustanciación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

En ese sentido, debe advertirse que el contenido del expediente señalado contiene argumentos de defensa, manifestaciones y pruebas que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que su exhibición puede dar a conocer estrategias que resulten útiles para un infractor en una misma situación, por lo que generaría una desventaja para los titulares de dicha información e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento los criterios 18/09 y 2/2014 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismos que son del tenor literal siguiente:

**18/09**

*"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal 2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

02/2014

“Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia.

Resoluciones ♣ RDA 3451/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ♣ RDA 3239/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ♣ RDA 1981/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ♣ RDA 1920/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Comisionado Ángel Trinidad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

Zaldívar. ♣ RDA 2975/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

*Así mismo, cabe agregar que el expediente citado contiene documentos cuya divulgación podría generar un perjuicio para las personas morales que en ella intervienen, al ser información económica, comercial, relativa a la identidad de las personas morales que los suscribieron, misma que tiene el carácter de confidencial por contener datos que pudieran equipararse a los personales que, de revelarse, pudiera menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*En ese sentido, se concluye que la naturaleza de la información contenida en el expediente que nos ocupa está tutelada por particulares y debe de ser considerada como confidencial pues fue entregada a este Instituto con dicho carácter; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por tanto, los argumentos señalados por la recurrente han quedado sin materia, toda vez que la causa del mismo ha desaparecido en atención a que según se ha informado, existe a partir del veinticinco de agosto de dos mil quince en los archivos de esta Unidad de Cumplimiento el procedimiento antes señalado, así como que la información periodística no implica necesariamente que el contenido publicado sea el mismo contenido de la información solicitada, de allí que sus argumentos resulten insuficientes para dar a conocer la información de su interés.*

*(...)*

VII. El 22 de octubre de 2015 en la XIV Sesión del Consejo de Transparencia del 2015, como asunto III.1 de la Orden del Día de dicha Sesión, el Consejo acordó acumular los recursos 2015004704 y 2015004705. Esto tomando en consideración que ambos son recursos de revisión, que fueron interpuestos por el mismo recurrente y que versan sobre información similar o relacionada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo, fracción IV del "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

*Gubernamental*” (en lo sucesivo el “Acuerdo de Carácter General”), en relación con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante, el “CPCDF”), que al efecto indican:

***Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General***

(...)

*Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente:*

*IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

(...)

***Artículo 39 del CPCDF.- Existe conexidad de causas cuando haya:***

***I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas:***

*II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;*

*III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y*

*IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.*

(...)

En virtud de los citados Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), mediante el cual se creó al IFT como un órgano

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** Antes de entrar al análisis de los recursos de revisión, el Consejo advierte que el recurrente dirige sus recursos al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. No obstante, es preciso señalar que este Consejo de Transparencia es el órgano competente para resolverlos de acuerdo a lo siguiente.

El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo de Carácter General, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el DOF el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

*"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

*"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

*"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

*"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la "LGTAIP"), como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la LGTAIP, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el DOF el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

*"9. Otros sujetos obligados.*

*9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

*sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.*

*(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.*

*Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...).*

**Cuarto.- Ley aplicable.** Antes de entrar al análisis de fondo de los presentes recursos de revisión conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a las SAI con base en la LGTAIP. Mientras que, el solicitante fundamenta sus recursos en la LFTAIPG. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, las SAI fueron presentadas el 1 de julio de 2015. Posteriormente, se les dio respuesta el 11 y 12 de agosto respectivamente. Mientras que, los recursos fueron interpuestos el 26 de agosto.

Desde la fecha de interposición de las SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, pues el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

*"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, la LGTAIP se encontraba vigente desde el 5 de mayo de 2014, mientras que las SAI se presentaron con posterioridad a esta fecha, es decir el 1 de julio de 2015.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 –también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Dichas Bases establecieron lo siguiente:

**“1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.**

**4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley.”**

De este modo, las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

*"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."*

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

*"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.*

*8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."*

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI en dichas Bases. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

*"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

*internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En segundo lugar, en materia de recursos la Bases señalan lo siguiente:

*"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."*

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

*"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."*

*11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

De lo anterior se desprende, que el Instituto, como órgano autónomo, se encuentra regulado y facultado por lo dispuesto en el art. 61 de la LFTAIPG y, además, éste debe aplicar el principio *pro persona* en sus resoluciones a efecto de proteger la tutela del derecho de acceso a la información.

Por ende, este Consejo considera que debe resultar aplicable la LFTAIPG, pero en caso que la LGTAIP establezca una disposición más favorable para el recurrente se deberá aplicar ésta, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información. Al efecto, en el presente caso, resulta más favorable para el recurrente la LGTAIP, por lo que se procederá en dichos términos.

**Quinto.-** Las solicitudes de acceso a la información presentadas por el recurrente fueron turnadas para su atención a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

**Sexto.-** De las solicitudes presentadas, se advierte que el que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado lo siguiente:

a) En la SAI 0912100039015 requirió el: Número de denuncias, quejas, reclamos o informes de cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; y

b) En la SAI 0912100038815 requirió: El oficio de inicio de investigación iniciada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con motivo de que **Teléfonos**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

de México, S.A.B. de C.V. se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita.

En respuesta a la SAI identificada en el inciso a), la UC, a través de la Unidad de Transparencia, indicó que de la búsqueda realizada en sus archivos y expedientes, la respuesta fue cero; es decir, que no localizó expedientes relacionados con lo solicitado. Por lo que, atendiendo a lo señalado en el **Criterio 18/13** del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual, por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, no es imprescindible declarar formalmente la inexistencia de la información.

Por lo que hace a la SAI señalada en el inciso b), la UC, a través de la Unidad de Transparencia, manifestó al hoy recurrente que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y expedientes, no obran documentales que guarden relación con la información solicitada. Por lo que, aludiendo al **Criterio 07/10** del IFAI, el cual, por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones ociosas, se estimó innecesaria la declaración formal de inexistencia.

En los recursos de revisión, el recurrente impugnó ambas respuestas, señalando que:

- Diversas notas periodísticas hacen referencia a una investigación por parte del Instituto, derivada de diversas denuncias presentadas por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con motivo de la relación comercial entre Telmex y Dish México, así como una posible compra de acciones.
- De lo expresado por dichas notas, se deriva que el Instituto investigaría si Telmex, a través de su relación con Dish, se beneficiaba de la regla de gratuidad para retransmitir los canales de televisión abierta en sistemas de paga, lo que, de probarse, llevaría a revocar el título de concesión correspondiente por la supuesta violación al mismo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

- Considera que, por lo anterior, existen indicios y presunciones válidos para afirmar que la información solicitada existe, es pública y debe obrar en los archivos del Instituto, resultando ilegal la afirmación del sujeto obligado de no contar con la misma, sumado a que del análisis de la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, se advierte la obligación por parte del IFT de contar con dicha información.
- Manifiesta también que el Instituto no realizó las diligencias necesarias para asegurarse de la inexistencia de la información al sólo turnar la SAI a la UC y no corroborar con las distintas Direcciones o Unidades Administrativas del Instituto la existencia de ésta en sus expedientes, por lo que no se acreditó una búsqueda exhaustiva. El recurrente considera que Tampoco se orientó al Comité de Información respecto a la localización de la información solicitada, ni dicho Comité tomó las medidas necesarias para su localización, contraviniendo lo estipulado en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento.

En vía de alegatos, la UC reafirmó su respuesta, indicando que las notas periodísticas a que alude el recurrente no son elementos suficientes para afirmar la existencia de la información solicitada..

Asimismo, indicó que la SAI se atendió conforme a su literalidad y, de conformidad con las atribuciones de dicha Unidad, se turnó para su atención a la Dirección General de Supervisión (DGS), área encargada de recibir denuncias y supervisar el cumplimiento de obligaciones de los agentes económicos preponderantes.

No obstante lo anterior, en virtud del recurso de revisión citado al rubro, se realizó una nueva búsqueda en sus archivos, de la que se obtuvo la existencia de una denuncia en contra de Telmex por la posible violación a la Condición 1-9 de su Título de Concesión.

También, la UC manifiesta que en esa Unidad obra el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015, por el que se inició un procedimiento administrativo en contra de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex), notificado el 25 de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

agosto de 2015, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), en relación con el 168 del mismo ordenamiento y con la hipótesis prevista en el tercer párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional en materia de telecomunicaciones, el cual se refiere, básicamente, al beneficio indirecto por parte de Telmex de la regla de gratuidad en la transmisión de contenidos de televisión.

La UC indica que el procedimiento antes señalado se encuentra reservado en términos del artículo 113, fracción XI, en relación con el 104, fracción II de la LGTAIP, toda vez que es un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado, además de que en el expediente obra información considerada confidencial de conformidad con el artículo 116, último párrafo y 120 de esa misma Ley.

Asimismo hace hincapié en que la respuesta dada al solicitante fue elaborada el 14 de julio de 2015, fecha en la cual no se había iniciado el procedimiento administrativo referido.

**Séptimo.-** El recurrente señala, en ambos recursos, que la información debe existir porque distintas notas periodísticas refieren su existencia. Sin embargo, lo cierto es que la información que contempla la LGTAIP se refiere a aquella que se encuentra documentada en diferentes medios **y que deriva de las actuaciones efectuadas por los sujetos obligados**, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VII de la LGTAIP:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

**VII. Documento:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

*cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

Al respecto, este Consejo considera que las notas periodísticas no son ni fueron generadas por el Instituto, por lo que no son una fuente oficial de información y, por tanto, no puede darse por hecho que con ellas se demuestra la existencia o inexistencia y/o el carácter público, reservado o confidencial de documentos y/o información que generan los sujetos obligados, siendo éstos últimos los que de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia otorgan el acceso a los documentos, en función de su clasificación.

En ese sentido, las notas periodísticas que el hoy recurrente adjunta como anexos a su recurso de revisión, al no haber sido generadas por el Instituto, aún y cuando guardan relación con la SAI, no permiten concluir que denoten de manera cierta y específica el tiempo y modo de ejercicio de las facultades de este sujeto obligado.

Cabe señalar que la LGTAIP, en su artículo 129, dispone que el sujeto obligado, debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus atribuciones. Lo anterior, sin perjuicio de aquella información que, por sus propias características, deba ser clasificada.

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo que en vía de alegatos al recurso de revisión 2015004704, relativo a *"número de denuncias, quejas, reclamos o informes que cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, permisionario, comercializador o usuario de servicios de telecomunicaciones haya presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita"*, la UC señaló la existencia de una denuncia que derivó en el inicio de un procedimiento administrativo en contra de Telmex,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

identificado con el número de expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015**, mismo que refiere a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 168 del mismo ordenamiento, básicamente, al probable beneficio indirecto por parte de dicho concesionario de la regla de gratuidad en la transmisión de contenidos de televisión.

De lo anterior se colige que la UC no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la UC, pues en vía de alegatos reporta que existe información relacionada con la solicitud 0912100039015, consistente en el **número de denuncias, presentadas ante el Instituto, con motivo de que Telmex se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita.**

Por lo anterior, este Consejo considera pertinente **modificar** la respuesta inicial otorgada al hoy recurrente, e instruir a la Unidad responsable a que realice una nueva búsqueda en sus archivos para identificar todas aquellas denuncias, quejas, reclamos o informes que haya recibido y que señalen que el concesionario antes citado obtuvo un beneficio indirecto con motivo del *must carry* y *must offer*.

Ahora bien, tomando en consideración el Agravio Segundo del recurrente y toda vez que de la solicitud se desprende el requerimiento por parte del hoy recurrente del número de **denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes**, presentados ante el **Instituto Federal de Telecomunicaciones** con motivo de que Telmex se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, este Consejo no descarta la posibilidad de que exista información al respecto en alguna otra área del Instituto. De este modo, el Consejo considera que la Unidad de Transparencia omitió turnar la SAI a otras Unidades que pudieran contar con la información. En ese sentido, es pertinente instruir a la Unidad de Transparencia a que turne la SAI 0912100039015 a las Unidades Administrativas y/o Coordinaciones Generales del Instituto a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes. Lo anterior con la finalidad de dar certeza

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

al hoy recurrente de que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas tendientes a localizar la información que puede satisfacer el requerimiento

Hecho lo anterior, la UC y aquellas áreas que hayan identificado información al respecto, deberán informar a través de la Unidad de Transparencia al hoy recurrente **el número de denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes** que haya identificado, en el sentido de que esta información es de carácter público por referirse a un resultado cuantitativo que no justifica una clasificación.

Por otro lado, respecto al recurso de revisión número 2015004705, relativo a la SAI 0912100038815, en la que solicitó el "*...oficio de inicio de la investigación iniciada por la Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B., de C.V. se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita*", también se advierte que la UC señaló en sus alegatos la notificación del inicio de un procedimiento administrativo, con número de expediente **E.IFT.UC.DG-SAN.II.0237/2015**, antes citado, mismo que fue notificado al concesionario el 25 de agosto de 2015 y cuya información se considera reservada por ser parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

La UC señala que de las constancias que integran este expediente, se desprende que la SAI fue contestada por la UC el 14 de julio del presente año, y la correspondiente respuesta al hoy recurrente, otorgada por la Unidad de Transparencia del Instituto, se realizó el 11 de agosto de 2015, fecha en la cual aún no se contaba con algún documento que pudiera satisfacer el requerimiento del solicitante.

Al respecto, cabe mencionar que el recurrente solicitó la información: "**consistente en el oficio de inicio de la investigación**"; en contraste, la UC se refirió textualmente en sus alegatos al oficio de "**inicio de un procedimiento administrativo**" y argumenta que entre sus facultades no se encuentra la de **iniciar investigaciones, haciendo mención del significado de las palabras investigación e investigar.**

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

No obstante lo anterior, cabe la posibilidad de que, en efecto, se cuente con documentos generados por la Unidad en fecha anterior a la respuesta de la SAI, que den cuenta de las diligencias o actividades que sí están dentro de sus atribuciones y que guarden relación o hubieran tenido como consecuencia el inicio del procedimiento administrativo que se notificó al Concesionario.

Por anterior, es pertinente **modificar** la respuesta e instruir a la UC a que realice una búsqueda exhaustiva para identificar la existencia de documentos que guarden relación con la información solicitada por el recurrente.

Por otra parte, se instruye a la Unidad de Transparencia a que turne la SAI que nos ocupa a la Unidad de Competencia Económica, para descartar la posibilidad de existencia, en áreas diferentes a la UC, de procedimientos relacionados con el beneficio de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita por parte de Telmex.

Hecho lo anterior, dichas Unidades deberán proceder conforme a los artículos 129 y, en su caso, 137, 103 y 104 de la LGTAIP.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

#### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100039015 y se instruye a la UC a que realice una nueva búsqueda en sus archivos para identificar todas aquellas denuncias que haya recibido con motivo de que Telmex se benefició de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, e informe al recurrente la cantidad de documentos de este tipo con los que en efecto cuenta en sus archivos.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815  
Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705  
Expediente: 19/15 y 20/15

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a que turne la solicitud de acceso 0912100039015 a todas las Unidades Administrativas y Coordinaciones Generales del Instituto a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, hecho lo anterior, las áreas que hayan identificado información deberán informar a través de la Unidad de Transparencia al hoy recurrente **el número de denuncias y/o quejas y/o reclamos y/o informes** que haya identificado respecto a la solicitud de acceso, en el sentido de que esta información es de carácter público por referirse a un resultado cuantitativo que no justifica una clasificación.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.** En términos del Considerando Octavo de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la SAI 0912100038815 y se instruye a la UC a que, previa búsqueda, informe al solicitante respecto al o los documentos que guarden relación con lo solicitado por el ahora recurrente.

Hecho lo anterior, dicha Unidad deberá proceder conforme a los artículos 129 y, en su caso, 137, 103 y 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a que turne la SAI 0912100038815 a la Unidad de Competencia Económica, para descartar la posibilidad de existencia, en áreas diferentes a la UC, de procedimientos relacionados con lo expresado en la solicitud de acceso.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100039015 y 09124100038815

Folio del Recurso de Revisión: 2015004704 y 2015004705

Expediente: 19/15 y 20/15

En sesión celebrada el 22 de septiembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/220915/43, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XIV Sesión de 2015.



Adriana Sofia Labardini Inzunza

Consejera Presidente



Carlos Silva Ramirez

Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL

Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del  
Órgano Interno de Control, en su orden el LIC.

**ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Rodrigo Cruz Garcia

En suplencia de

Juan José Crispín Borbolla

Consejero y Secretario de Acuerdos